

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes o disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado a cuantos rematados estuvieren cumpliendo las condenas y a los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, a cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los rematados se

encontraren cumpliendo la condena remitirán a los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo antes a mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas a que pudieran haberse hecho acreedores a los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen a disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír a mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo a los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán o dejarán sin efecto, despues de haber oído a mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.— Está rubricado de la Real mano.— El

Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

MINISTERIO DE MARINA. REAL-ÓRDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformandose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarandose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella, a excepcion tan solo de las que se siguiesen a instancia de parte.

De Real orden lo digo a V. M. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. M. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.— Roncali.— Sres. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

El estado de tranquilidad que felizmente reina en toda la Monarquia permite ampliar las disposiciones de clemencia anteriormente dictadas por V. M. respecto a los comprometidos en los últimos trastornos ocurridos en el pais, aplicando análogos beneficios a los paisanos que por haber tomado parte en aquellos sucesos se hallan sufriendo las penas que les han sido impuestas en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Fundado en esta consideracion, y en la seguridad de la favorable acogida que encuentran siempre en el maternal corazón de V. M. todas las medidas en que hace uso de la mas interesante de sus prerogativas, tan en armonia con sus generosos y levantados sentimientos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Enero de 1868.— SENORA:— A L. R. P. de V. M.— El Duque de Valencia.

REAL DECRETO.

Conformandome con lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de todas las penas que por haber tomado parte en las insurrecciones ocurridas en los años de 1866 y 1867 han sido impuestas a los paisanos en virtud de sentencia de Consejo de Guerra.

Art. 2.º En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, serán puestos inmediatamente en libertad los paisanos sentenciados por los indicados sucesos que se hallan extinguiendo sus condenas en la Peninsula ó fuera de ella.

Y art. 3.º No se comprende en este indulto a los que se hallen ausentes ó sentenciados en rebeldia.

Dado en Palacio a veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—

Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Desde que en 1845 se planteó la contribucion industrial y de comercio, se han realizado diferentes reformas, tanto en la legislacion por que se rige, cuanto en las tarifas que sirven para imponer las cuotas individuales, segun la clase á que pertenecen los contribuyentes.

Encaminadas esas reformas á obtener que desaparecieran las desigualdades absolutas y relativas en las distintas clases llamadas á contribuir, y á que las cuotas fueran proporcionadas á la fortuna y utilidades del contribuyente, no correspondieron en todas sus partes los resultados obtenidos al laudable fin que se propuso el legislador.

Y no son de extrañar las vicisitudes por que ha pasado este impuesto, si por una parte se tienen en cuenta las dificultades con que ha de tropezarse para encontrar la base mas equitativa de imposicion, tratándose de la riqueza mobiliaria cuyos elementos son tan heterogéneos; y si se consideran por otra las transformaciones que en cortos periodos experimentan en los tiempos actuales el comercio, la industria y la fabricacion, circunstancias todas que imprimen á los contribuyentes de esta contribucion en condiciones eventuales.

El resultado es que la multitud de disposiciones, legislativas las unas, y de carácter administrativo las demás, que regulan esta contribucion, dificultan su desarrollo por perjuicio del Tesoro, mientras los contribuyentes, no conociendo en todos sus detalles una legislacion complicada, se hallan expuestos á sensibles vejaciones.

Por otra parte, habiéndose formado las tarifas hace mas de 20 años, durante los cuales tanto vuelo han tomado el comercio la fabricacion y la industria, no contienen todas las clases y conceptos que ahora son indispensables, y carecen del tecnicismo conveniente para su facil aplicacion á las industrias fabril y manufacturera.

Urge, por lo tanto, realizar una reforma que evite tales inconvenientes; y como se hallan comprometidos en ella tantos y tan considerables intereses, conviene que la Administracion pública sea auxiliada para todos los trabajos preparatorios con el caudal de datos que solo pueden suministrar las personas peritas en el comercio, en la fabricacion y en la industria; legándose de esta manera, sobre la garantia del mejor acierto, la del prestigio que en sí llevan las medidas en cuya adopcion toman parte aquellos á quienes principalmente interesá.

Con el objeto indicado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—SEÑORA;—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Barzanallana.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para que, examinando las leyes y disposiciones por que se rige la contribucion industrial y de comercio, y oyendo el dictamen de personas competentes, proponga las reformas que deban realizarse a fin de que la imposicion de las cuotas individuales sea equitativa y guarde la debida proporcion con las utilidades de cada contribuyente.

Art. 2.º El Gobierno facilitará á la comision todos los datos, antecedentes y noticias que pueda necesitar, asi como los auxilios indispensables para que sin demora llene cumplidamente su cometido.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Llamando la atencion de V. M. hacia la desgracia para atenuarla en lo posible, cumple el Ministro que suscribe las instrucciones terminantes de V. M., y lo hace siempre con la firme persuasion de que las medidas encaminadas á llevar el consuelo á clases desvalidas merecen siempre á V. M. incondicional y segura aprobacion.

Existen, Señora, en el dia, fuera de la madre patria, separados de sus familias é imposibilitados de contribuir á su sustento, considerable número de matriculados, prófugos de convocatoria, desertores de matricula ó de buques mercantes, que han incurrido en graves penas por eludir la obligacion de servir al Estado que la ley les impone como á todos los españoles.

Midiendo con la estricta severidad de la ley la gravedad de su falta, justo sería dejarles sufrir las consecuencias á que voluntariamente se expusieron al cometerla. Pero estos desgraciados, que siempre confiaron en los sentimientos de clemencia del magnánimo corazon de su Reina, han encontrado nuevos motivos de esperanza y de arrepentimiento el dia en que V. M., reformando la institucion de matrículas, reduciendo á un solo período de cuatro años el tiempo de servicio á

bordo de los buques de guerra, y adoptando otras disposiciones, mejoraba considerablemente la suerte de los matriculados de mar. No es, por lo tanto, extraño que, dada esta nueva situacion, el arrepentimiento se arraigue en sus corazones, deseando compartir la suerte de sus compañeros; y el considerable número de instancias que existen en este Ministerio en solicitud de acogerse á indultos ya caducados, demuestra que es posible, borrando con un acto de maternal clemencia las consecuencias de faltas ó de errores pasados, abrir un nuevo período para estos matriculados completando los benéficos fines de la reforma realizada por Real decreto de 27 de Noviembre último.

Equitativo parece facilitar el medio de que esas reclamaciones, en las que especialmente se apela á la inagotable bondad de la Reina, obtengan benevolenta resolucion; y si consideraciones de estricta justicia prohiben al Ministro que suscribe atenderlas dentro de sus atribuciones, nada hay que le impida someterlas á la consideracion de V. M., de cuya clemencia esperan los recurrentes el perdon de sus faltas.

Fiel intérprete el Ministro que suscribe de los nobles sentimientos de Vuestra Magestad, cree llegado el caso de conceder indulto general á todos los matriculados que sin circunstancias agravantes hayan cometido delitos que los tienen en extrañas tierras, seguro de que la gratitud de corazones honrados y leales se asociara á las alegrías de la Reina y de la madre al solemnizar el santo nombre del joven Principe llamado por la Providencia á regir los destinos de esta nacion.

Fundado en las consideraciones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Enero de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—Martin Belda.

REAL DECRETO.

Deseando solemnizar los dias de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, y dar al propio tiempo una prueba de mi Real aprecio á los matriculados de mar, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto general á los matriculados de mar desertores de sus matrículas ó de buques mercantes, y prófugos de convocatoria que hasta hoy hayan cometido tales delitos, sin reincidencia ni otras causas agravantes, señalando el plazo improrogable de un año, á contar desde la publicacion de este decreto en los Boletines oficiales de las respectivas provincias marítimas, para acogerse á esta gracia.

Art. 2.º Los Capitanes generales

de los Departamentos y Comandantes generales de apostaderos, asesorados de sus Auditores y Fiscales, aplicarán este indulto general con arreglo á las instrucciones comunicadas en casos análogos y consignadas especialmente en Reales órdenes de 13 de Mayo y 7 de Octubre de 1861.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Martin Belda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.º

Por Real orden de 1.º del actual, inserta en la «Gaceta» correspondiente el dia 11, se fijó el trato á que habian de sujetarse por ahora las procedencias que en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente establecido en América, respecto de las cuales no habia noticias bastantes para modificarlo en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservacion de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, segun los nuevos y recientes datos recibidos, han desaparecido de algunos puertos de Europa y de América, y entrado en periodo descendente en otros, las enfermedades que los afligian, é consiguiente é indispensable la disminucion prudente y meditada de las precauciones á que se hallan sometidas sus procedencias, coadyuvando de este modo á hacer mas llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables, que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno de precaver al país de invasiones epidémicas.

En consecuencia de lo expuesto, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposicion de 1.º del corriente, se considerarán tambien limpias y se admitirán á libre platica en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto la Argelia y sus posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á excepcion de la isla de Malta; las de Smirna y Salónica, Suecia y Noruega, Austria, Adriatico, Belgica, Países-Bajos, Bolivia, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas á tres dias de rigurosa observacion en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo durante la travesia, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-

York, Charleston, Baltimore, Boston, Terranova y Labrador; pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipajes, tripulación y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado para las procedencias de Terranova por Real orden de 11 del actual, comunicada á V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán súcias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia y la Calabria; las de las posesiones francesas del Asia y América; las de Malta, Fernando Póo; isla de Cuba, Puerto-Rico, Nueva-Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haití.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas á los Directores de los puertos por razón de sus accidentes á bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, ántes de admitirlas á libre plática consultarán á la Direccion general del ramo por telégrafo para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencias sujetas á tres dias de observacion hayan tenido accidente á bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para lazaretos súcios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Gonzalez-Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Enero de 1868, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelacion seguídos en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos por D. Miguel de Catalina y Doña María Josefa de Zabala con D. Juan Antonio Arana, en reclamacion de ciertos bienes, en el dia sobre defensa por pobre del primero:

Resultando que dictada sentencia en lo principal por el Juez de primera instancia, absolviendo de la demanda á don Juan Antonio Arana; é interpuesta apelacion por D. Miguel Zabala y consortes, al mostrarse parte ante la Superioridad pidieron se les recibiera informacion con el objeto de acreditar que con posterioridad á la primera instancia habian venido á estado de pobreza:

Resultando que suspendido el curso del pleito, y seguído el incidente por sus trámites con respecto á D. Miguel y Doña Catalina Zabala, pronunció sentencia la referida Sala primera de la Real Audiencia declarando no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por los mismos, condenándoles en las costas y al reintegro del papel sellado:

Resultando que librada certificacion

al Juzgado inferior para la exaccion de costas, y acordado siguiera el pleito en lo principal segun su estado, despues de otras actuaciones, el Procurador de Don Miguel Zabala presentó escrito exponiendo que á consecuencia del incidente é el que en union de su hermana fué condenado al pago de costas, se le habian embargado los cortos bienes que poseia, por lo que y por contar 85 años de edad, se hallaba imposibilitado de dedicarse al ejercicio de ninguna industria y constituido en la situacion de pobre, y comprendido en lo dispuesto en el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento civil; por lo que pidió se le recibiera informacion que ofrecia de ser pobre para litigar, por haber venido á esta situacion despues de seguído el pleito en primera instancia:

Resultando que despues de oidos Don Juan Antonio Arana, que se opuso á la pretension de Zabala, y el Ministerio fiscal que manifestó ser aquella justa y atendible conforme á lo prevenido en el citado artículo 191 de la ley de Enjuiciamiento civil, la mencionada Sala primera por Real auto de 9 de Mayo de 1867 declaró no haber lugar á admitir la informacion de pobreza que pretendia D. Miguel Zabala:

Resultando que este, despues de haber suplicado de dicho proveído y declaradose sin lugar la enmienda, interpuso recurso de casacion en la forma y en el fondo, en el primer concepto porque en la tramitacion del incidente de pobreza no se habian observado las prescripciones de los artículos 195, 342 y 343 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por no haberse recibido á prueba, cometiéndose así la falta del núm. 4.º del art. 1.013; en cuanto al fondo por infraccion del artículo 191 de dicha ley y de la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencias de 9 y 30 de Junio de 1866: Y resultando que por providencia que dictó la referida Sala en 15 de Junio de 1867, de la que apeló Zabala para ante este Tribunal Supremo, se denegó la admision del recurso de casacion interpuesto por el mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Francisco de Paula Salas:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.025 de la ley de Enjuiciamiento civil, es indispensable, entre otras circunstancias, para la admision de los recursos de casacion en el fondo y en la forma, que la sentencia haya recaído sobre definitiva:

Considerando que la sentencia que deniega la solicitud en que se ofrece informacion en concepto de pobre, presentada ante Juez competente, impidiendo que se administre justicia gratuitamente al que no tiene medios para sufragar los gastos del juicio, imposibilita su continuacion y lo termina de hecho:

Considerando que tales sentencias se entienden definitivas con arreglo al artículo 1.011, y siendo de esta clase el

fallo contra el que se han interpuesto los recursos de casacion de que se trata, su admision era procedente;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 15 de Junio de 1867; admitimos el recurso de casacion en los dos conceptos en que ha sido interpuesto, y mandamos que, prévia caucion que prestará el recurrente dentro de 10 dias, contados desde la publicacion de esta sentencia en la *Gaceta*, por la cantidad de 4.000 rs. respecto al recurso en el fondo, y por la de 2.000 en cuanto al fundado en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda á la sustanciacion de este con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elió.—Pedro Gomez de Hermoso.—Mauricio Garcia.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Enero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Enero de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por virtud de apelacion, seguído en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Pedro de la Sierra y Villar y D. Fernando de Arrigunaga, como albacea de D. Juan Bautista de Arrigunaga, con D. Augusto Barthon y la compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz, sobre anotacion preventiva de una demanda en el Registro de la Propiedad:

Resultando que en 7 de Octubre de 1858 entablaron dicha demanda D. Juan Bautista de Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar, para que se condenase á D. Augusto Barthon y á la empresa de los mencionados ferro-carriles al pago del importe de las obras ejecutadas por los demandantes en el citado camino, á que les repusiesen en la continuacion de aquellas, y al abono de los daños y perjuicios que se les habian ocasionado, ó bien que el enunciado abono de las obras se les otorgase como acreedores de construccion, por haberse esta convertido en provecho de la compañía; y habiendo sido impugnada dicha demanda por los representantes de la sociedad de ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Puerto-Real á

Cádiz, presentaron los demandantes un escrito en 4 de Enero de 1866, solicitando que, segun lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 42 de la ley Hipotecaria, se hiciese anotacion preventiva de su demanda en los Registros de la Propiedad de Sevilla, Utrera y Jerez de la Frontera, en cuyos partidos radicaba la línea de cuya construccion se trataba. en atencion á que los demandados les adeudaban mas de 5 000 000 de reales, representados en las obras y trabajos verificados en la via; y á este propósito alegaron, entre otras razones, que les asistia el derecho de acreedores refaccionarios sobre el espresado ferro-carril, cuya declaracion pedian en este pleito:

Resultando que, formada pieza separada con dicho escrito, impugnaron los demandados la pretension del mismo, y que por sentencia del Juez de primera instancia, que confirmó en 3 de Abril de 1867 la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla, se absolvió á los demandados de la demanda incidental deducida por los albaceas de D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar.

Resultando que por estos se interpuso recurso de casacion con arreglo al artículo 1.012 de la ley de Enjuiciamiento, y que negada su admision en providencia de 30 de dicho mes, produjo esta negativa la presente apelacion:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don José María Herreros de Tejada.

Considerando que, segun tiene anteriormente declarado este Supremo Tribunal, el recurso de casacion es admisible cuando se interpone contra sentencias que, aunque dictadas en incidentes, reconocen ó niegan algun derecho, causando ejecutoria, é impiden por consecuencia que respecto del mismo pueda continuar el juicio:

Considerando que la sentencia contra la cual se recurre en el presente caso decide sobre el derecho de inscripcion preventiva, consignado en la ley Hipotecaria, desestimándole ejecutoriamente y haciendo por lo tanto imposible continúe por lo tanto la discusion en juicio acerca del espresado derecho:

Y considerando que fué interpuesto dicho recurso de casacion en tiempo y forma contra la referida sentencia:

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada, admitimos el citado recurso interpuesto por los albaceas de D. Juan Bautista Arrigunaga y D. Pedro de la Sierra y Villar, y mandamos que, prévio el deposito marcado en el art. 1.027 de la ley de Enjuiciamiento civil, se proceda con arreglo á ella á la sustanciacion del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha y se insertará en la *coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas

Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Teodoro Moreno. Buenaventura Alvarado.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. José María Herreros de Tejada, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1868.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 14.

Beneficencia.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad con fecha 24 de Diciembre último me participa lo siguiente:

«Con objeto de resolver las dudas que se han ofrecido acerca de la inscripcion de los bienes de Beneficencia en el Registro de la propiedad, á pesar de lo que terminantemente se prescribe en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y de lo que ya se ha manifestado en diferentes comunicaciones de esta Direccion general, y á fin de procurar que este importante asunto quede ultimado á la mayor brevedad posible, he resuelto advertir á V. S. 1.º Que deben ser inscritos en el Registro de la propiedad todos los bienes que estén exceptuados de la desamortizacion, entre los cuales han de considerarse comprendidos los edificios que ocupan los establecimientos del ramo: 2.º Que no procede inscribir los bienes que no se hallen exceptuados de la venta, ya pertenezcan á las clases de fincas rústicas ó urbanas, censos ó cualquiera otra: 3.º Que no solo han de inscribirse los bienes de la Beneficencia provincial exceptuados de la desamortizacion, sino tambien los de la municipal que se hallen en el mismo caso: 4.º Que para que la inscripcion se haga en la forma oportuna sin entorpecimientos ni dificultades que la demoren, ya por virtud de los títulos de propiedad de los bienes, ya por medio de informaciones posesorias, es de todo punto indispensable que se estudien y se tengan muy presentes las disposiciones que rigen en la materia: 5.º Que conviene que ese Gobierno de provincia excite el celo de las Juntas de Beneficencia para que consagren á este asunto preferente atencion: y 6.º Que tan luego como hayan sido inscritos todos los bienes de esa Beneficencia provincial y municipal exceptuados de la desamortizacion, deberá V. S. dar el oportuno

aviso á este centro Directivo para los efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales de Beneficencia de esta provincia y á fin de que procedan á inscribir en el Registro de la propiedad de sus respectivos partidos los bienes que posean y se hallen exceptuados de la desamortizacion, dando cuenta á este Gobierno cuando lo hayan verificado. Soria 24 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 15.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña María Prado, hija de D. Antonio Miliciano Nacional, voluntario de la villa de Boleños, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el «Boletín oficial» y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de la interesada y efectos consiguientes. Soria 25 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 16.

El Alcalde de Calatañazor, me participa haberse aparecido en término de su agregado Aldehuela, una res yeguar de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su virtud he dispuesto hacerlo público por medio de este anuncio para que llegue á noticia de quien interese, advirtiéndole que si pasados 15 días no se presenta el dueño á recoger dicha res, se procederá á su venta por el Alcalde del citado pueblo, previos los anuncios y formalidades correspondientes. Soria 24 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas de la res.

Alzada 6 y media cuartas, de 5 á 6 años de edad, pelo rojo, con un lucero en la frente y herrada de los cuatro pies.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Personal.

En uso de las facultades que se me confieren por los artículos 7.º y 74.º respectivamente de la ley para el Gobierno y administracion de las provincias y Reglamento para la ejecucion de la misma, por acuerdo fecha de ayer he declarado suspenso de empleo y sueldo al Guarda

mayor de montes destinado á la comarca de Agreda D. Vicente Garavaca.

Lo que se anuncia al público para que los pueblos sepan que el nombrado Guarda carece de carácter oficial como funcionario del ramo de montes. Soria y Enero 23 de 1868.—Daniel de Moraza.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.—Contribuciones.

Debiendo formalizarse dentro del mes actual los gastos municipales y de cobranza de las contribuciones de inmuebles, consumos y subsidio correspondientes al primer semestre del actual año económico, se hace preciso que los Señores Alcaldes de los Distritos, que aun no hayan remitido á esta Administracion los oportunos recibos lo hagan á la mayor brevedad, no omitiendo la union á los mismos del sello de cinco céntimos de escudo si llegasen á la cantidad marcada por la ley, y pudiendo remitir los que no lo hayan hecho de alguno de los trimestres, un recibo por cada concepto en que se comprenda el semestre; teniendo entendido que esta dependencia adoptará las medidas coercitivas que las instrucciones le conceden contra los morosos en tan importante servicio. Soria 24 de Enero de 1868.—Mariano Herrero.

SECCION CUARTA.

Junta del Partido de Almazán de Socorros para Filipinas y Puerto-Rico.

Instalada esta Junta de partido conforme á la disposicion primera de la circular del Señor Gobernador civil de la provincia de 14 del corriente mes, lo pone en conocimiento de las Juntas Parroquiales del mismo que han debido establecerse como encargadas de estimular y recaudar los donativos para atender al amparo y auxilio de los habitantes de las Islas Filipinas y Puerto-Rico, víctimas de los terremotos que recientemente han sufrido, escitándoles todo su celo y caridad en el cumplimiento de tan humanitario servicio, así como la pronta remision del importe de suscripciones de cada pueblo, que verificarán con listas triples á la Secretaria de Ayuntamiento de esta propia villa, donde se les devolverá la una con el correspondiente resguardo, quedando otra unida al expediente del partido para que conste la suscripcion, y la otra para su remision con los fondos á la caja de Depósitos de esta provincia, sin perjuicio de mandar esta Junta otra lista general con expresion de los pueblos é importe entregado por cada uno á dicho Sr. Gobernador segun está prevenido.

Almazán 20 de Enero de 1868.—El

Alcalde Presidente, Antonio Lopez.—El Secretario, Fermín Ballano.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamientos.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Pinilla del Campo, dotada con 150 escudos anuales, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las circunstancias prevenidas, remitiran sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», en el concepto de que dicho cargo se proveerá con sujecion á lo que previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Soria 25 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fábrica de tegidos «Flor de Numancia» en esta Ciudad, se admiten operarias de 16 á 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; esta asignacion cesará tan pronto como sepan su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.

El día 18 del corriente á las cinco de la tarde, desapareció de esta villa una yegua de la pertenencia de D. Quirico Rodriguez, cuyas señas son las siguientes: Edad de 5 años, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, parda, en el frontil unos pelos blancos, cortada la clin detrás de las orejas, yerro † en el anca derecha, un poco esquilado en los riñones de haber estado lastimada, en buenas carnes, la cola larga y unos pelos blancos en el tronco, si alguno tuviere noticia podrá dar aviso en Montenegro á su dueño que gratificará su hallazgo, lleva un cencerro pequeño al cuello con un collar de correa.

IMPRESOS MUNICIPALES.

En la Imprenta y Librería de Rioja en esta Ciudad, se expenden:

Presupuestos y Liquidaciones de gastos é ingresos municipales.

Estados de movimiento de poblacion, Id. de Sanidad.

Libramientos, Cargarémes Cuentas del Alcalde y Depositario, á precios sumamente arreglados.

En la misma se halla de venta la renombrada «Reina de las tintas», en polvo á dos reales la onza.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.